

# Resolución Gerencial General Regional

N° : 082-2022-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 23 de marzo de 2022

## VISTOS:

El Informe N° 069-2022-GRM/DIRESA/DR/UFAJ de fecha 22 de Febero del 2022, del Director Regional de Salud Moquegua, con proveído favorable de Gobernación Regional y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante los cuales ordenan proyectar Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

A través del Expediente Administrativo con hoja de trámite N°743-22 de fecha 07 de Febrero del 2022, la **ADMINISTRADA DOÑA LUISA EUSEBIA RAMOS COLQUE**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 636-2021-GRM-DIRESA-DR, de fecha 11 de Noviembre del 2021, a fin de que sea resuelto en Segunda Instancia Administrativa al amparo del Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el Artículo 218° numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444; asimismo el Recurso de Apelación contiene los requisitos de admisibilidad previstos por los Artículos 124° y 221° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe N° 069-2022-GRM-DIRESA-DR-UFAJ de fecha 22 de Febrero del 2022, el Director Regional de Salud Moquegua, remite el Expediente N° 1108152-2022 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada para que se eleve a la Gobernación a fin de que ordene que sean resueltos en Segunda Instancia Administrativa;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma Autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el Principio del Debido Procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a dicho principio se reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho.

Que, ahora bien, el Decreto Ley N° 25981 expresa en su Artículo 2° que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de Diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de Enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de Enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; luego de ello, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron los alcances del precitado Decreto Ley, narrando en su Artículo 2° lo siguiente: "Precítese que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, NO COMPRENDE A LOS ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO QUE FINANCIAN SUS PLANILLAS CON CARGO A LA FUENTE DEL TESORO PÚBLICO".

Que, posteriormente, con fecha 13 de Octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su Artículo 3° cita: "Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley estableciendo en su



# Resolución Gerencial General Regional

N° : 082-2022-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 23 de marzo de 2022

Única Disposición Final lo siguiente: " Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de Enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento".

Que mediante Informe N° 002-2021-GRM-GERESA/DR-DEGDRH-PENS, de fecha 03 de Noviembre del 2021, la Dirección de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos en Salud – Área de Pensiones y Otros Beneficios vierte opinión respecto a la solicitud de la **Administrada Doña Luisa Eusebia Ramos Colque**, la misma que armoniza con los fundamentos esgrimidos en los considerandos precedentes, al tiempo que concluye opinando que debe ser declarada infundada. Asimismo, informa que las planillas de la Dirección Regional de Salud Moquegua **siempre se han financiado con recursos del Tesoro Público, razón por lo que no obtuvieron el incremento del Decreto Ley N° 25981, por tal razón debe declararse infundada la pretensión de la recurrente.**

Que, de las normas descritas correspondientes al caso materia de autos, se desprende que si bien el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 otorga a los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, un aumento equivalente al 10% de la parte de su haber correspondiente al mes de Enero de 1993, dicho incremento remunerativo **no les corresponde** a aquellos servidores de los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, tal como lo establece el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; y considerando que las planillas del personal del Ministerio de Salud de la Dirección Regional de Salud Red de Salud Moquegua siempre se han financiado con recursos del Tesoro Público, por lo que **NO LE CORRESPONDE** a la impugnante el pago del incremento reclamado.

Que, asimismo mediante Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de Octubre de 2011, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad o Nacional del Servicio Civil sobre la exigibilidad de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, redacta en sus puntos que van del "2.4" al "2.6" lo siguiente: "2.4. En el Artículo 2° de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de Diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de Enero de 1993. 2.5. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

Que, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público". Concluyendo en su punto III lo siguiente: "Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93".

Que, asimismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta.

Que, la Ley N° 31365 del Presupuesto del Sector Público para el Año 2022, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"; así como a través del Artículo 6° de la citada Ley de Presupuesto, se prohíbe a las entidades en los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones y beneficios de toda índole señaladas anteriormente, la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, igualmente el Artículo 63° numeral 1) del citado Decreto Legislativo N°1440, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el



# Resolución Gerencial General Regional

N° : 082-2022-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 23 de marzo de 2022

Decreto Legislativo en mención y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección General del Presupuesto Público.

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley N° 27867 y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M, modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la ADMINISTRADA DOÑA LUISA EUSEBIA RAMOS COLQUE en contra de la Resolución Directoral N° 636-2021-GRM-DIRESA-DR, de fecha 11 de Noviembre del 2021; sobre Reajuste e Incremento del 10% de la Remuneración Mensual, en razón de que su remuneración se encontraría afecta a la contribución del FONAVI desde el 01 de Enero de 1993.

**ARTICULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR, a la ADMINISTRADA DOÑA DOÑA LUISA EUSEBIA RAMOS COLQUE en su domicilio real en la Urbanización Nueva Esperanza B – 1, del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.

**ARTICULO TERCERO.-** De conformidad con el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 41° de la Ley N° 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783, se dé por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO.-** REMÍTASE, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Consejo Regional, Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Dirección Regional de Salud de Moquegua, para su conocimiento y fines.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
ECON AMADOR JERI MUÑOZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL